

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Justicia Ambiental</b>	
<p><b>Artículo 1.- Tribunales Ambientales.</b> Los Tribunales Ambientales conocen y resuelven las acciones de impugnación de la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, de la acción de Reparación por Daño Ambiental y de la Acción de Tutela Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza.</p> <p>Habrà al menos un Tribunal Ambiental en cada Región del país y se constituirán de forma unipersonal. Para decidir los conflictos de su competencia, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en materia ambiental.</p> <p>Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.</p> <p>La ley dispondrá medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<p><b>Artículo 2.- Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales.</b> Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos socioambientales, garantizando el acceso gratuito e informado, para toda persona o comunidad afectada en el ejercicio de sus derechos ambientales.</p> <p>La ley asegurará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional, junto con el asesoramiento profesional y técnico especializado para promover el diálogo entre todas las partes interesadas.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>Capítulo [XX].- Ministerio Público</b>	
<p><b>Artículo 3.- Del Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como funciones dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.</p> <p>Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</p> <p>En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.</p> <p>Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.</p>	<p><b>1.- Indicación N°8 LABRA;</b> para sustituir el artículo 3, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.</p> <p>Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos”.</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público.</b> Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.</p> <p>Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.</p>	<p><b>2.- Indicación N°21 LABRA;</b> para sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>“Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos.</p> <p>Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 5.- De la Fiscalía Regional.</b> Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.</p> <p>Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente a fiscal regional.</p>	<p><b>3.- Indicación N°53 LABRA;</b> para sustituir el artículo 5, por el siguiente:</p> <p>“De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.</p> <p>Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.</p> <p>Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.</p> <p>Toda candidata o candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.</p> <p>Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público.</b> La dirección superior del Ministerio Público reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.</p>	
<p><b>Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público.</b> El Consejo estará compuesto por siete miembros, designados de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos democráticamente por las y los fiscales entre sus pares.</p> <p>b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias del Ministerio Público entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros del Ministerio Público. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público.</b> El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p style="padding-left: 40px;">c) Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.</p> <p style="padding-left: 40px;">d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</p> <p style="padding-left: 40px;">e) Designar a su presidente, a los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público en conformidad a la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</p> <p style="padding-left: 40px;">h) Las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 9.- El Presidente del Consejo.</b> El Presidente del Consejo del Ministerio Público dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano y representara a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.</p>	
<p><b>Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público.</b> Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior y los fiscales regionales.</p> <p>El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 11.- Fiscales Adjuntos del Ministerio Público.</b> Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor autónomamente en los casos específicos que se les asignen, conforme a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.</p>	<p><b>4.- Indicación N°93 LABRA;</b> para sustituir el artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.</p> <p>Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p> <p>Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.</p> <p style="text-align: center;">Cada año el Consejo Superior propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 12.- De la rendición de cuentas.</b> El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior, se rendirá la cuenta ante el Congreso y en el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional.</p>	<p><b>5.- Indicación N°109 LABRA;</b> para sustituir el artículo 12, por el siguiente:</p> <p>“Quienes ejerzan los cargos de Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, de fiscal supraterritorial, de fiscales regionales y de fiscales jefes comunales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supraterritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y los y las fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias”.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica</b></p> <p><b>Artículo 13.- Derecho a un proceso con todas las garantías.</b> Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, adecuado a sus fines, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.</p> <p>El proceso sólo podrá ser regulado por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en procesos o juicios que se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en igualdad de condiciones y bilateralidad de la audiencia. Las resoluciones y sentencias judiciales que serán suficientemente motivadas, asegurándose el acceso a un recurso efectivo contra lo resuelto ante un tribunal de mayor grado jurisdiccional que determine la ley.</p> <p>Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no esenciales.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo indebidamente. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada con quien ejerza su defensa jurídica.</p> <p>La Constitución asegura a toda persona el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso, considerando todos los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a su persona.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 14.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita.</b> Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.</p> <p>Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 15.- Garantías procesales penales.</b> Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.</p> <p>c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.</p> <p>d) Formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas.</p> <p>e) A rendir las pruebas y contrastar efectivamente aquellas que le perjudiquen.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>f) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de una abogada o abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.</p> <p>g) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.</p> <p>h) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.</p> <p>i) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza.</p> <p>j) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la aplicación de sanciones corporales, la pena de muerte o aquellas que establezcan una privación de libertad indefinida.</p> <p>k) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena.</p> <p>Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas.</b> Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.</p> <p>La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia.</b> Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada de calidad, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>El Servicio Integral de Acceso a la Justicia estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de personas mayores, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.</p> <p>En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Servicio Integral de Acceso a la Justicia será determinada por la ley, considerando criterios de paridad y equidad territorial.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública</b>	
<p><b>Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública.</b> La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.</p> <p>Estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<p><b>Artículo 19.- De la defensa penal pública.</b> La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p>	
<p><b>Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública.</b> La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.</p>	
<p><b>Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública.</b> El Consejo Superior estará integrado por siete integrantes designados de la siguiente manera:</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>a) Tres integrantes elegidos democráticamente por los defensores y defensoras entre sus pares.</p> <p>b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p> <p>La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública.</b> El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</p> <p>d) Designar al defensor nacional y a los defensores regionales en conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</p> <p>f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</p> <p>g) Las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Del Defensor o Defensora Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.</p>	
<p><b>§ De la Defensoría del Pueblo</b></p>	
<p><b>Artículo 24.- Defensoría del Pueblo.</b> Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés</p>	<p><b>6.- Indicación N°180 LABRA;</b> para sustituir el artículo 24, por el siguiente:</p> <p>“Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.</p> <p style="padding-left: 40px;">La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.</p> <p style="padding-left: 40px;">El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.</p> <p>Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.</p> <p>La defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.</p> <p>Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.</p> <p>La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de amicus curiae a las de litigante a través de opiniones consultivas”.</p> <p style="color: red; text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 25.- Actuación de la Defensoría del Pueblo.</b> La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.</p> <p style="padding-left: 40px;">Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p>	<p style="color: red; text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 26.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.</b> La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas.</li> <li>2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes.</li> <li>3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.</li> <li>4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la información y colaboración necesaria para su solución.</li> <li>5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.</li> <li>6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley.</li> <li>7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.</li> <li>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</li> <li>9. Educar en derechos humanos.</li> </ol>	<p><b>7.- Indicación N°183 LABRA;</b> para sustituir el artículo 26, por el siguiente:</p> <p>“La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.</p> <p>La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.</p> <p>El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes</p> <p>Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.</p> <p>La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.</p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 27.- Defensor del Pueblo.</b> La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo.</b> La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.</p> <p>Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>§ De la Defensoría de la Naturaleza</b></p>	
<p><b>Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza.</b> Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.</p> <p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.</p> <p>La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales,</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Sus atribuciones y funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos.</li> <li>2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho.</li> <li>3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido.</li> <li>4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.</li> <li>5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.</li> <li>6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su</li> </ol>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>competencia.</p> <p>7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.</p> <p>8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.</p> <p>9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.</p> <p>10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.</p> <p>11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.</p> <p>12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.</p> <p>13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 31.- Unidad de producción de conocimiento e investigación.</b> Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación cuyo objeto será apoyar aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de esta institución.</p>	
<p><b>Artículo 32.-</b> La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
serán regulados por ley.	
<b>Artículo 33.-</b> Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.	
<b>Artículo 34.-</b> La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.	
<b>§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente</b>	
<p><b>Artículo 35.- Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente.</b> El Consejo del Medio Ambiente es un órgano colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental, fiscalizar y sancionar toda clase de infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental, y demás facultades que establezca ley.</p> <p>El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, integrado por siete miembros, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso Nacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Además, funcionará desconcentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</p> <p>Se organizará conforme a los criterios de plurinacionalidad, paridad y equidad territorial.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Agencia Nacional del Agua</b>	
<p><b>Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua.</b> La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica.</p> <p>Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.</p> <p>Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.</p> <p>La Agencia Nacional del Agua financiará y otorgará asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, teniendo asiento propio en dicho órgano. En el evento que éstos no se hayan constituido, la Agencia Nacional del Agua podrá reemplazarlos en sus funciones.</p>	<p><b>8.- Indicación N°210 LABRA;</b> para sustituir el artículo 36, por el siguiente:</p> <p>“La Autoridad Nacional del Agua es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya principal tarea será la administración de los recursos hídricos. Deberá considerar el aseguramiento del uso sostenible del agua y sus ecosistemas asociados, la seguridad hídrica, todo en beneficio de las actuales y futuras generaciones.</p> <p>Para ello, deberá implementar la Política Nacional de los Recursos Hídricos que establezca la autoridad respectiva, la que deberá considerar, entre otros factores, pero de relevancia, al cambio climático, bajo un enfoque de cuenca y con un modelo de planificación local. En relación con esto último, deberá funcionar con oficinas territoriales encargadas de la fiscalización y planificación local.</p> <p>Asimismo, será la encargada de elaborar un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, de acceso público, mediante la recopilación y centralización de todos los datos que manejen otros organismos públicos y privados; sin perjuicio de medir y estudiar de manera independiente los recursos hídricos de todo el país”.</p> <p><b>ROYO solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>  <b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 37.- Del Director Nacional.</b> La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular</p>	<p><b>9.- Indicación N°213 LABRA;</b> para sustituir el artículo 37, por el siguiente:</p> <p>“La Autoridad Nacional del Agua será dirigida por un Consejo, integrado por ocho miembros, los cuáles serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del referido Consejo, se deberá demostrar expertiz y conocimiento sobre administración de recursos hídricos”.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.</p>	<p><b>ROYO solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>  <b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica</b></p>	
<p><b>Artículo 38.- Consejo de Transformación Productiva.</b> El Consejo de Transformación Productiva es un organismo autónomo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transformación Productiva con los correspondientes gobiernos regionales.</p> <p>La organización y atribuciones del Consejo serán determinadas por la ley. Con todo, esta deberá disponer los procedimientos de elaboración de las estrategias así como los mecanismos de rendición de cuentas para la evaluación de su implementación. Asimismo, dispondrá la incidencia en las definiciones presupuestarias y el procedimiento de seguimiento de las responsabilidades institucionales definidas en las estrategias nacionales o regionales.</p> <p>El Consejo formará parte en el nombramiento de la Dirección de agencias y empresas públicas estratégicas para la transformación productiva del país, de la manera</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>que lo disponga la ley.</p> <p>El Consejo será paritario y plurinacional, y estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según lo señale la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>§ Banco Central</b></p>	
<p><b>Artículo 39.- Del Banco Central.</b> El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.</p> <p>La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.</p>	<p><b>10.- Indicación N°221 LABRA;</b> para sustituir el artículo 39, por el siguiente:</p> <p>“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuyo mandato será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Tendrá a su disposición los instrumentos de política monetaria con miras a contribuir al sano desarrollo de la economía. El Banco Central de Chile tendrá la potestad exclusiva de emitir monedas y billetes, así como de formular la política monetaria. Su composición, organización, funciones y atribuciones serán determinadas en la ley, la que necesitará para su aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso en ejercicio.</p> <p>En la fundamentación de sus decisiones, el Banco Central deberá considerar aspectos como la sostenibilidad ambiental, el empleo y el nivel de endeudamiento público y privado, pero sin poner en riesgo el desempeño de su función principal.</p> <p>Estos aspectos constituirán elementos de deliberación, los que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de sus funciones. Las decisiones del Banco Central, así como sus fundamentos y proyecciones, no estarán sujetas a control político.</p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>El Banco Central deberá velar por la transparencia, dará cuenta pública de sus actuaciones, y deberá informar al menos trimestralmente al Presidente de la República y al Congreso respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, asesorará al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 40.- Objeto del Banco Central.</b> Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.</p>	<p><b>11.- ROYO, Indicación N°233</b>, para sustituir el artículo por el siguiente:</p> <p>“Artículo XX.- Objeto. El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población y al desarrollo económico sustentable del país. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 41.- Atribuciones.</b> Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p>	<p><b>12.- Indicación N°231 LABRA</b>; para sustituir el artículo 41, por el siguiente:</p> <p>“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>conformidad a lo establecido en la ley.</p> <p style="text-align: center;">Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central. Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Congreso Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.</p> <p style="text-align: center;">El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.</p>
<p><b>Artículo 42.- De las limitaciones.</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p style="text-align: center;">Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</p>	<p><b>13.- Indicación N°253 LABRA;</b> para sustituir el artículo 42, por el siguiente:</p> <p>“La dirección y administración superior del Banco Central estarán a cargo de un Consejo compuesto por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado el que deberá ser de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p style="text-align: center;">La proposición de miembros para integrar el Consejo del Banco Central de Chile que el Presidente efectúe al Senado deberá considerar a personas de reconocida trayectoria en la actividad profesional económica o financiera, de a lo menos doce años, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Banco. Para la debida revisión de los antecedentes de los miembros propuestos por el Presidente de la República, el Senado citará a los candidatos así propuestos a audiencias públicas, las que se realizarán con el único fin de que la instancia se imponga de los antecedentes curriculares y experiencia de los postulantes.</p> <p style="text-align: center;">El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>Los Consejeros del Banco Central no serán objeto de acusación constitucional, interpelación u otro mecanismo de control parlamentario. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales objetivas establecidas en la ley, que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento, además, debe ser la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.</p> <p>El Consejo del Banco Central enviará un informe de su gestión al Congreso y al Presidente de la República. Para estos efectos realizará una cuenta pública anual.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 43.- Rendición de cuentas.</b> El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.</p>	
<p><b>Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central.</b> La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>un nuevo periodo en el cargo.</p> <p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros.</b> Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 46.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros.</b> No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>Capítulo [XX].- Contraloría General de la República</b>	
<p><b>Artículo 47.- De la Contraloría General de la República.</b> La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.</p> <p>Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p> <p>La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<p><b>Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República.</b> La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.</p> <p>Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p><b>14.- Indicación N°291 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo después del artículo 48:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros de forma paritaria, que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p style="padding-left: 40px;">Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”</p>
<p><b>Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría.</b> En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.</p> <p style="padding-left: 40px;">En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.</p>	<p><b>15.- Indicación N°301 LABRA;</b> para sustituir el artículo 49, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.</p> <p>Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.</p> <p>Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.</p>	<p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República.</b> La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 51.- De las Contralorías Regionales.</b> La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.</p> <p>La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado.</b> Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral</b>	
<b>§ Servicio Electoral</b>	
	<p><b>16.- Indicación N°316 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo después del epígrafe “Servicio electoral” que contenga el siguiente texto:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo XX.- Sistema electoral. Habrá un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.</p> <p style="padding-left: 40px;">La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.</p> <p style="padding-left: 40px;">Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</p> <p style="padding-left: 40px;">El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros u a otras entidades del modo que indique la ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 53.- Del Servicio Electoral.</b> Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas y las demás funciones que señale la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.</p> <p>Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.</p> <p>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.</p>	<p><b>17.- Indicación N°318 LABRA;</b> para sustituir el artículo 53, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 82.- Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum calificado. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.</p> <p>Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.</p> <p>Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quorum calificado. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley”.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Tribunales Electorales</b>	
<p><b>Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones.</b> El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.</p> <p>Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.</p> <p>Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p><b>18.- Indicación N°330 LABRA;</b> para sustituir el artículo 54, por el siguiente:</p> <p>“Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y</p> <p>b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.</p> <p>Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.</p> <p>El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p style="text-align: center;">Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 55.- De los Tribunales Electorales Regionales.</b> Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p><b>19.- Indicación N°336 LABRA;</b> para sustituir el artículo 55, por el siguiente:</p> <p>“Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de la elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.</p> <p>Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.</p> <p>Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.</p> <p>Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.</p> <p>Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas,</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley”.  <b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<b>Artículo 56.- De la gestión y superintendencia.</b> La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderán al Consejo de la Justicia.	
<p><b>Artículo 57.- Consejo del Servicio Civil.</b> El Consejo del Servicio Civil será un organismo autónomo de la Administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de resguardar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como su imparcialidad, agilidad y transparencia. Solo se reservará la información cuya difusión pudiera afectar el adecuado funcionamiento de estos procedimientos, en conformidad con la ley.</p> <p>Integran el servicio civil los cargos de la Administración Pública en el nivel central, regional y municipal, que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente. Su desempeño deberá ser objetivo y políticamente neutral, en concordancia con el carácter profesional y técnico que les es propio. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza que son parte del gobierno central, regional y municipal, y que son declarados como tales por esta Constitución o la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.</p> <p>La dirección superior del Consejo del Servicio Civil estará a cargo de un Consejo Directivo de 7 integrantes que hayan destacado en el ámbito de la gestión pública y tengan, al menos, 15 años de experiencia profesional. 3 integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso. 4 integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República. Los consejeros elegirán de entre ellos a un Presidente y durarán 5 años, pudiendo ser renovados por una vez. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal</p>	<p><b>20.- Indicación N°348 LABRA;</b> para sustituir el artículo 57, por el siguiente:</p> <p>“Un organismo autónomo, de carácter técnico, con el nombre de Dirección de Servicio Civil tendrá a su cargo la superintendencia sobre las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado, debiendo velar por un eficiente y efectivo cumplimiento de la función administrativa, en concordancia con los principios y normas que la regulan.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicio Civil deberá:</p> <p>a) Reglamentar los sistemas del sistema de selección de los empleos y cargos públicos;</p> <p>b) Supervigilar que la realización de los concursos para la provisión de ellos sea realizada en condiciones de igualdad de oportunidades y respetando siempre el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleo</p> <p>c) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas de los Ministerios y servicios dependientes o relacionados a través de ellos, a fin de asegurar el cumplimiento de estándares en las relaciones laborales de la Administración del Estado;</p> <p>d) Visar los reglamentos de calificaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado;</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>desempeño declarados por la Corte Suprema.</p> <p>El Consejo Directivo:</p> <p>a) Conducirá los procesos de selección a partir de las cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil y aprobará su remoción anticipada, que deberá fundarse en incapacidad, mal desempeño o vulneración de la ley. Tratándose de los jefes superiores de servicios, y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo Directivo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer;</p> <p>b) Promoverá reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público, incluyendo la capacitación, la medición del desempeño y las relaciones laborales;</p> <p>c) Impartirá normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas en la Administración Pública;</p> <p>d) Velará por la correcta aplicación de la normativa del servicio civil denunciando, ante las autoridades respectivas, las irregularidades de que conozca, y</p> <p>e) Desempeñará las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>La Ley regulará los demás aspectos de la composición, remoción y funcionamiento del Consejo Directivo.</p>	<p>e) Diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos; reglamentará el sistema de evaluación de desempeño de los funcionarios de la Administración del Estado;</p> <p>f) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o gestión de personas de los ministerios y servicios, velando por su mejoramiento continuo y permanente; y,</p> <p>g) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y la leyes.</p> <p>La dirección y administración de la Dirección de Servicio Civil estarán a cargo del Consejo del Servicio Civil, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Consejo estará constituido por cinco integrantes, los que serán designados por el Presidente de la República previa ratificación de dos terceras partes de los senadores en ejercicio. Sus miembros durarán diez años en sus cargos, no pudiendo ser designados para nuevos períodos y debiendo renovarse de a un integrante cada dos años.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<b>§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público</b>	
<b>Artículo 58.-</b> Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>población a estos.</p> <p>La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública.</b> El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.</p> <p>La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a todos los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.</p>	
<p><b>Artículo 61.-</b> Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.</p>	
<p><b>§ Agencia Nacional del Consumidor</b></p>	
<p><b>Artículo 62.-</b> La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>bienes y servicios.</p> <p style="padding-left: 40px;">Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.</p> <p style="padding-left: 40px;">Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición</b></p>	
	<p><b>21.- ROYO, Indicación N°364</b>, para sustituir el actual artículo 102 por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 102.- El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica, cuyo objeto será velar por el cumplimiento por parte del Estado de sus deberes en materia de derechos de justicia transicional.</p> <p style="padding-left: 40px;">El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Convocar a la formación de comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición que tengan por objeto esclarecer la verdad, identificar la participación y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los derechos humanos y de la Naturaleza para facilitar y entregar los antecedentes recopilados al Sistema de Justicia y a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas.</p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>c) Diseñar mecanismos alternativos de reparación y garantías de no repetición, tales como de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.</p> <p>d) Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza.</p> <p>e) Recomendar leyes y políticas públicas que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.</p> <p>f) Preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad.</p> <p>g) El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley.”</p>
	<p><b>22.- ROYO, Indicación N°365</b>, para sustituir el actual artículo 103 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 103. Composición del Consejo. El Consejo estará integrado por personas de reconocida y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.</p> <p>La cantidad de integrantes, su forma de nombramiento, organización, atribuciones y funciones específicas del Consejo serán determinadas por una ley.”</p>
<p><b>Artículo 63.-</b> Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Del Consejo de Pueblos Indígenas</b>	
<p><b>Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas.</b> Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<p><b>Artículo 65.- De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas.</b> El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.</p> <p>2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.</p> <p>3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.</p> <p>4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.</p> <p>5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.</p> <p>7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.</p> <p>9) Las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 66.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas.</b> La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Justicia Constitucional</b>	
<p><b>Artículo 67.- De la justicia constitucional.</b> La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.</p> <p>La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas, cuando corresponda.</p>	<p><b>23.- Indicación N°375 LABRA;</b> para sustituir el artículo 67, por el siguiente:</p> <p>“Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”.</p> <p style="color: red; text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Corte Constitucional</b>	
<p><b>Artículo 68.- Corte Constitucional.</b> La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.</p> <p>Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta años, y se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:</p> <p>a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.</p> <p>c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p>	<p><b>24.- Indicación N°379 LABRA;</b> para sustituir el artículo 68, por el siguiente:</p> <p>“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chilenos;</p> <p>b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y</p> <p>c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.</p> <p>Los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Los jueces de la Corte Constitucional serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres designados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Dos elegidos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados. Los nombramientos se efectuarán, para cada caso, en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda, previo llamado a audiencias públicas para examinar la nómina de candidatos</p> <p>c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.</p> <p>Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de cinco personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.</p> <p>Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.</p> <p>Al menos dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana. A lo menos dos de sus integrantes deben provenir de pueblos indígenas.</p> <p>No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los seis años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.</p>	<p>Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Senado y Cámara de Diputados] la nómina será propuesta por las respectivas Comisiones de Constitución y Legislación de cada Cámara. Para los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], la nómina será propuesta por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.</p> <p>Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 69.- Inamovilidad e independencia.</b> Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.</p>	<p><b>25.- Indicación N°389 LABRA;</b> para sustituir el artículo 69, por el siguiente: “Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:</p> <p>a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.</p> <p>c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.</p> <p>d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”</p>
<p><b>Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades.</b> El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.</p> <p>Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p>	<p><b>26.- Indicación N°394 LABRA;</b> para sustituir el artículo 70, por el siguiente:</p> <p>“No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.</p> <p>Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].</p> <p>Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional.</b> La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo De la justicia constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.</li> <li>2. Resolver las acciones de inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.</li> <li>3. Resolver la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales, que la o el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional. El requerimiento sólo se iniciará a petición del tribunal que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, la que se tramitará como incidente y cuya resolución será inapelable.</li> <li>4. Resolver la acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.</li> <li>5. Resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.</li> <li>6. Pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelva la apelación de acciones de tutela de derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, en la forma que determine la ley.</li> <li>7. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.</li> </ol>	<p><b>27.- Indicación N°398 LABRA;</b> para sustituir el artículo 71, por el siguiente:</p> <p>“Son atribuciones de la Corte Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal [actual art. 126].</li> <li>2° Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.</li> <li>b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.</li> </ol> </li> <li>3° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su publicación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.</li> <li>4° Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.</li> <li>5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República.</li> </ol>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>8. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.</p> <p>9. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia.</p> <p>10. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.</p> <p>11. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.</p> <p>El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.</p>	<p>Para ello:</p> <p>a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.</p> <p>b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución</p> <p>6° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.</p> <p>7° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones:</p> <p>8° Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.</p> <p>9° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.</p> <p>10° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.</p> <p>11° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p>resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos.</b> Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley. Tienen carácter vinculante, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.</p> <p>La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.</p> <p>Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.</p> <p>Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.</p> <p>Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p><b>28.- Indicación N°399 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo después del artículo 72:</p> <p>“La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”</p>
	<p><b>29.- Indicación N°404 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo 72 A:</p> <p>“En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.</p> <p>Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p> <p>Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.</p> <p>Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p><b>30.- Indicación N°405 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo 72 B:</p> <p>“En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto, la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo”.</p>
<b>§ Acciones constitucionales de tutela</b>	
<p><b>Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales.</b> Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.</p> <p>Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.</p> <p>Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de</p>	<p><b>31.- Indicación N°427 LABRA;</b> para sustituir el artículo 73, por el siguiente:</p> <p>“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.</p> <p>Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.</p> <p>Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.</p> <p>En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, está acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos.</p>	<p>Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales. La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibles el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 74.- Acción de amparo.</b> Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la</p>	<p><b>32.- Indicación N°421 LABRA;</b> para sustituir el artículo 74, por el siguiente:</p> <p>“Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.</p> <p>Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>	<p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.</p> <p>El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”</p> <p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 75.- Compensación por privación de libertad indebida.</b> Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.</p> <p>La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial.</b> Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.</p> <p>Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización.</p>	<p><b>33.- Indicación N°437 LABRA;</b> para sustituir el artículo 76, por el siguiente:</p> <p>“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley”.</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
	<p><b>34.- Indicación N°440 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo después del artículo 76 A:</p> <p>“Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.</p> <p>El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.</p> <p>El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
	<p><b>35.- Indicación N°445 LABRA;</b> para agregar un nuevo artículo 76 B que diga lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.</p> <p style="padding-left: 40px;">El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.</p> <p style="padding-left: 40px;">La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p style="padding-left: 40px;">Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.</p> <p style="padding-left: 40px;">Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.</p> <p style="padding-left: 40px;">Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”</p>



**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Reforma y Reemplazo de la Constitución</b>	
<b>Título I. Reforma constitucional</b>	
<p><b>Artículo 77.- Procedimiento de reforma constitucional.</b> Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.</p> <p>Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p> <p>En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.</p> <p>Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.</p>	<p><b>36.- Indicación N°448 LABRA;</b> para sustituir el artículo 77, por el siguiente:</p> <p>“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”</p> <p style="color: red;"><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 78.-</b> Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.</p>	
<p><b>Artículo 79.- Convocatoria a referendo.</b> La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:</p> <p>(a) alteración de la forma de Estado;</p> <p>(b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;</p> <p>(c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;</p> <p>(d) las regulaciones de este capítulo.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 80.- Referéndum popular de reforma constitucional.</b> Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.</p> <p>Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p>En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p> <p>La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.</p> <p>Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 81.-</b> Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución</b>	
<p><b>Artículo 82.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución.</b> El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.</p> <p>La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p> <p>También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.</p> <p>Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.</p> <p>La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p>	<b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>
<p><b>Artículo 83.- De la Asamblea Constituyente.</b> La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.</p> <p>Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p>popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.</p> <p style="padding-left: 40px;">La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p style="padding-left: 40px;">Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 84.- Del plebiscito ratificador de una Nueva Constitución.</b> Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p style="padding-left: 40px;">Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 85.- Improcedencia de impugnaciones.</b> Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<b>§ Derechos de personas privadas de libertad</b>	
<p><b>Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad.</b> Las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad conservarán los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura, con perspectiva de género e intercultural.</p> <p>El hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.</p> <p>Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.</p>	<p><b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 87.- Obligaciones del Estado durante la ejecución de la pena.</b> Solo el Estado ejecutará el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.</p> <p>Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad del recinto.</p> <p>Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.</p> <p>Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.</p> <p>Las visitas en los establecimientos penitenciarios tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.</p>	<p style="color: red;"><b>ROYO solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>  <b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>
<p><b>Artículo 88.- Extensión de la pena.</b> Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y deberán ser establecidos expresamente en la resolución judicial.</p>	
<p><b>Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación.</b> Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. Tampoco podrá quedar incomunicada en la investigación de delitos en que hubiere participado, salvo en hipótesis calificadas y durante un tiempo proporcional y razonable, señalados expresamente por el legislador.</p>	

**COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**  
**TERCER INFORME (BLOQUE II)**  
**VOTACION PARTICULAR**  
**(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones renovadas y votaciones separadas
<p><b>Artículo 90.- Derecho a petición.</b> Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.</p>	
<p><b>Artículo 91.- Derecho a la inserción, integración social y reparación.</b> La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.</p> <p>Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.</p> <p>El Estado garantizará a las personas privadas de libertad el acceso a trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.</p> <p>Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes.</p>	<p style="color: red;"><b>ROYO solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b>  <b>ARRAU solicita votación separada de cada uno de los incisos.</b></p>